

SAN BERNARDO DEL VIENTO, CÓRDOBA. Señor Juez, doy cuenta a usted que la parte actora ha presentado escritos contentivos de actuaciones ordenadas en auto de requerimiento, entre ellos, gestión y obtención del concepto técnico de jurisdicción DIMAR, aportación de la valla y fotos y trámite de notificaciones de uno de los demandados, a su vez damos cuenta que, en el término de ley, se presentaron varios ciudadanos que fueron notificados atendiendo su calidad de personas indeterminadas y varios de ellos constituyeron abogados. Está pendiente a su vez pronunciarse respecto del poder conferido por varios de los demandados al Dr Juan Guillermo Burgos Tordecilla. A su despacho para que provea. 19 de mayo de 2023.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Proceso verbal de pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)
Actores: José Benito Martínez Páez C.C. No. 10.941.148
Demandados: José Inés Martínez Padilla, Sandra Omaira Aristizabal Gaviria, Yaromir de Jesús Muñoz Molina, Álvaro Antonio Díaz Camargo y personas indeterminadas.
Radicado: 23-675-40-89-001-2022-00362-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad del decreto de la operancia es este caso de la figura del desistimiento tácito de la demanda de la referencia y si, atendiendo la teleología, finalidad y espíritu del artículo 317 CGP se torna procedente la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Teleológicamente el desistimiento tácito implica que la parte no tiene interés de seguir con el trámite que ha iniciado pues no ha demostrado vocación de querer continuarlo, y al dar muestras de ese interés hasta aun corriendo el término de ejecutoria del auto que lo decreta, y demostrando actuaciones encaminadas a impulsarlo en forma efectiva esa teleología del término puede desaparecer atendiendo las particularidades del caso.

La Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dicho en precedencia, nos ha enseñado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], **sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.**

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por **la virtud de la prudencia**, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, **la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales**, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

En el trámite del proceso contencioso administrativo, que traemos a colación para determinar el espíritu del legislador al consagrar la figura, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha decantado la posibilidad de cumplir con la carga impuesta aún ya dictado el auto que tiene por desistida la demanda, y aunque es procedimiento diferente al del CGP, sus razones pueden ser tomadas como base en la aplicación de la figura del artículo 317 CGP. Miremos dichas razones:

“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica **acudir a una interpretación por actione** de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento, consigno la suma fijada para gastos, **dejando así en claro, de manera definitiva, su interés de continuar con el trámite de la demanda**. De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro el desistimiento y **esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia**”

“...”

1. En este caso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia, el pago de los gastos ordinarios del proceso (fl 56), se efectuó el día 16 de Marzo de 2016, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 10 de Marzo de 2017, que fue notificado por estado el día 13 de Marzo del presente año, por lo que, teniendo como fundamento lo dispuesto por el Consejo de Estado, el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaro dicho **desistimiento y evidencia su voluntad de continuar con el trámite procesal respectivo**.

“..”

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto de fecha 10 de Marzo de 2017 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente”. Consejo de Estado, en Auto de Unificación de fecha 31 de enero de 2013.

Por otro lado, en sentencia más reciente, STC11191-2020 radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Corte Suprema

estudiando el alcance de la figura, hace este importante aporte unificando la jurisprudencia al respecto.

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.

No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Pues bien, revisado el trámite al interior del presente proceso se tiene que, por medio de auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado electrónico del día hábil siguiente a la providencia, se ordenó a la parte accionante que cumpliera, entre otras, con las siguientes cargas encaminadas a dar el impulso al proceso:

“4-. Notificar el presente proveído a los demandados determinados, señores José Inés Martínez Padilla, Sandra Omaira Aristizabal Gaviria, Yaromir de Jesús Muñoz Molina, Álvaro Antonio Díaz Camargo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G.P., o, de darse los presupuestos, conforme la ley 2213 de 2022, a quien se correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días que comenzará a contarse a partir del día siguiente a su notificación personal.

6.- Advertir al demandante que deberá instalar una valla o aviso en lugar visible del bien objeto del presente proceso, en los términos y condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de inspección judicial y aportar las fotografías respectivas al proceso.

11.- Exhortar al actor para que realice la gestión del Concepto Técnico de Jurisdicción ante la DIMAR, y lo allegue a este proceso, aportando para tales efectos ante esa entidad, como lo dice expresamente la circular CR-2016-0004, un plano con cuadro de coordenadas geográficas referenciadas, donde se indiquen las áreas solicitadas, y cubierto el procedimiento de inspección o visita de bien por parte de esa entidad, requisito éste sin el cual no se podrá dictar sentencia.

12. Exhortar a la parte actora para que allegue a esta dependencia, copias integrales de las escrituras públicas números 282 DEL 26-04-1988 NOTARIA DE LORICA y 283 DEL 26- 04-1988 NOTARIA DE LORICA.

Revisada la actuación, se vislumbra que, la parte accionante ha efectuado los siguientes actos procesales encaminados a cumplir lo ordenado en el auto en mención:

- Efectuó el trámite de comunicación para notificación personal del demandado **José Inés Martínez Padilla de lo que existe evidencia a folio PDF 38 del expediente.**

- Efectuó trámite de instalación de la valla en el predio objeto del proceso como lo evidencia los archivos PDF 34 y 35.
- Efectuó trámites de obtención del concepto de jurisdicción DIMAR, como se avista a folios 36 y 37 del plenario.

Adicionalmente a ello, como se avizora en folios PDF 82 a 90, el accionante allega información así:

- Arrima el concepto técnico DIMAR.
- Arrima notificación por aviso del señor José Martínez Padilla.
- Allega informe sobre problemas con el retiro de la valla del predio.
- Efectúa un pronunciamiento respecto de una de las intervenciones de los apoderados de personas que se hicieron parte en el término de comparecencia de las personas indeterminadas.

Conforme lo anterior, el accionante ha realizado varios de los actos procesales ordenados en el auto de fecha 31 de enero de 2023, eso sí, no ha arrimado constancias de efectuar notificaciones de los otros tres demandados Sandra Omaira Aristizabal Gaviria, Yaromir de Jesús Muñoz Molina y Álvaro Antonio Díaz Camargo.

Basado en lo anterior, a pesar de no haberse cumplido con uno de los varios actos procesales que se requirió, se considera que, los otros actos que se han efectuado, detallan que, hasta la fecha, no podría sancionarse al accionante con la aplicación de la consecuencia jurídica del artículo 317 CGP de terminar el proceso por desistimiento tácito habida cuenta de que, teleológicamente esa figura se aplica cuando existe un abandono del proceso determinado en la falta de gestiones a su interior y más, si con los actos procesales que se han hecho, como la demostración de la instalación de la valla, la notificación de uno de los 4 demandados determinados, la gestión y obtención del concepto técnico de jurisdicción DIMAR, se considera que interrumpe términos para un desistimiento tácito que hasta la fecha de cada uno de esos actos no se había decretado, adicionando que, la actuación surtida por el demandante lo que se evidencia es lo contrario, esto es, el querer continuar con el proceso.

Por su parte, como lo refleja el plenario, dentro del término de comparecencia de personas indeterminadas, se notificaron un gran número de ciudadanos como tales, al alegar interés respecto del bien pretendido en usucapión y a su vez, varios de ellos han conferido poder y presentado a través de apoderado debidamente constituidos, las respectivas oposiciones y contestaciones de demanda con excepciones, situaciones que denotan no inmovilidad del proceso sino una constante evolución hacia actos definitivos, los que a su vez van de la mano con la intervención de las entidades de que trata el artículo 375 del CGP quienes a lo largo del mismo han emitido pronunciamientos respecto de sus competencias, situaciones que reflejan que, en justicia material, implicaría la aplicación de la figura, la falta de oportunidad para ejercer tales derechos, tanto esas personas indeterminadas como las entidades igualmente interesadas, esto es la Agencia Nacional de Tierras y DIMAR, entre otras.

Esas situaciones determinan que, una aplicación en este momento de una terminación del proceso por desistimiento tácito sería a más de imprudente, desproporcionada, cuando las actuaciones proactivas del demandante denotan su intención de impulso procesal, lo que, lógicamente riñe con la finalidad de la figura que sanciona la quietud, pasividad y falta de impulso procesales y existen actuaciones a su vez de terceros interesados que a su vez se afectarían por la indefinición del proceso que asemejaría la aplicación de la figura.

Ahora, si bien en este momento no podría, al considerarse excesivo y hasta contener un exceso ritual manifiesto, terminarse el proceso por desistimiento tácito atendiendo las especiales aristas descritas arriba, no es menos cierto que el proceso no podría estar en una de indefinición, pues se considera necesario para el impulso efectivo del proceso el acto de notificación específico de las personas determinadas que se detalló en el auto admisorio de la demanda.

A su vez, teniendo en cuenta lo detallado por la Agencia Nacional de Tierras respecto de la imposibilidad campeante de emitir un concepto respecto de la naturaleza jurídica del bien, por cuanto considera que el título vigente en el certificado de tradición no daría calidad de propiedad privada, lo que se debe colocar de la mano con el informe generado por DIMAR, respecto de la calidad de bien de uso público, el juzgado, para impulso del proceso y poder llegar a una etapa posterior donde se deba emitir sentencia de fondo o se vislumbre necesidad de proferir una terminación anticipada, considera desde ya necesario que el

accionante aporte o allegue al trámite el certificado especial de procesos de pertenencia que se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Para dichos actos, deberá hacerse el requerimiento del artículo 317 CGP de que sean efectuados dichos actos en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento tácito, el cual deberá aplicarse atendiendo las premisas contenidas en esta providencia.

Por otro lado y en garantía del principio de publicidad, derecho de defensa y contradicción, y con efectos de que sea conocido por las partes e intervinientes tanto el concepto técnico de jurisdicción DIMAR (FOLIOS 84 Y 85 PDF), expedido el día treinta y uno (31) de marzo de 2023, como el informe de la Agencia Nacional de Tierras de 3 de enero de 2023, se considera oportuno poner en conocimiento de las mismas dichos conceptos, lo cual deberá hacerse por el término judicial de diez (10) días, el que se hará de manera virtual colgándose el mismo y los documentos adjuntos en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial para traslados y en la plataforma TYBA.

Ahora bien, por estar pendiente reconocer personería al doctor JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA, a quien confirieron poder (folio 76 PDF) el señor Miguel Ángel Rentería Córdoba, al igual que los señores VIDAL BAUTISTA ALTAMIRANDA, FIDEL ENRIQUE BRAVO CONEO, NARCISO MANUEL PAJARO RAMOS, BORIS DE JESUS MORELO PAYARES Y CARLOS FERNANDO ROMERO FLORES, quienes se habían notificado como personas indeterminadas con interés y en forma directa el primero nombrado se había pronunciado respecto de la demanda el día 9 de mayo de 2023, al ser legal y procedente, corroborando la vigencia de credenciales del mentado abogado, se procederá a reconocer personería al mismo para los efectos y conforme a los memoriales poderes arrimados

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

1º). Declarar que hasta el momento no se dan las aristas para declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

2º). Ordenar a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de aportar pruebas de la realización de las diligencias requeridas para notificar auto admisorio de la presente acción a los demandados determinados señores Sandra Omaira Aristizabal Gaviria, Yaromir de Jesús Muñoz Molina, Álvaro Antonio Díaz Camargo.

Ello para darle impulso al presente proceso y so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo preceptúa el artículo 317 numeral 1º CGP.

3º) Ordenar a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga de aportar el certificado especial para procesos de pertenencia ordenado en el numeral 8º del auto admisorio del presente proceso, el cual hoy se torna indispensable arrimar para poder continuar y darle impulso al presente proceso y so pena de tener por desistida tácitamente la demanda conforme lo preceptúa el artículo 317 numeral 1º CGP

4º). Poner en conocimiento de las partes e intervinientes en esta actuación, por el término judicial de diez (10) días, tanto el concepto técnico de jurisdicción DIMAR (FOLIOS 84 Y 85 PDF), expedido el día treinta y uno (31) de marzo de 2023, como el informe de la Agencia Nacional de Tierras de 3 de enero de 2023, lo que se hará de manera virtual colgándose el mismo y los documentos adjuntos en el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial para traslados y en la plataforma TYBA.

5º). Reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso al doctor JUAN GUILLERMO BURGOS TORDECILLA, de calidades profesionales verificadas en URNA, como apoderado de los señores Miguel Ángel Rentería Córdoba, Vidal Bautista Altamiranda, Fidel Enrique Bravo Coneo, Narciso Manuel Pajaro Ramos, Boris de Jesús Morelo Payares, Miguel Ángel Rentería Córdoba y Carlos Fernando Romero Flores quienes asisten al proceso en calidad y dentro del término de citación de las personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64db23c6495404cb17f9b4b26f0eebf825455dbe628a315c50bc6974f671088b**

Documento generado en 19/05/2023 12:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>